



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00229-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ESTHER BARRIOS DE MARIMON.

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO.

III. TEMA: DERECHO DE PETICIÓN.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ESTHER BARRIOS DE MARIMON, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) Solicito señor juez se ordene a quien corresponda responder cuanto antes el derecho de petición que instaure el 27 de octubre de 2020

Que se conmine al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, a que decrete el desistimiento tácito por cuanto desde hace mucho tiempo no conozco actuaciones ni tengo notificaciones de este proceso.

Para que así cesen los descuentos que pesan sobre mi cuenta de nómina ...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra la accionante que en el año 2019 cursó en JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD demanda ejecutiva en su contra, teniendo como consecuencia el embargo de sus cuentas de ahorro.

Indica que, en el transcurso de este tiempo, le han venido descontando el 25% de su salario, y a fecha de hoy no sabe cuánto dinero le han descontado, y tampoco si ya fue pagado el total de lo adeudado.

T-2021-00229-00

Expone que el 27 de octubre de 2020, interpuso derecho de petición vía correo electrónico al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, en el que solicitó le dieran un informe del estado actual del proceso, reenviándolo nuevamente el 05 de abril, pues aun no obtenía respuesta.

Señala que el 14 de abril de 2021, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, le dio traslado de la petición, toda vez la envió al buzón equivocado.

Concluye manifestando que al día 18 de mayo de 2021, su petición no ha sido respondida, y tampoco ha obtenido por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ninguna notificación.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 21 de mayo de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

IX. La defensa.

- **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO.**

Informa el accionado Juzgado que en su despacho el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, cursa el proceso ejecutivo radicado con el número 00268 de 2019, siendo demandante la Cooperativa Multiactiva Unión de Asesores sigla COOUNION.

Expuso que mediante auto de julio 15 de 2019 se libró auto de mandamiento de pago a favor de la entidad COOUNION y en contra de los demandados ERNESTO JUAN PEREZ ROMERO y ESTHER MARIA BARRIOS DE MARIMON, y en el mandamiento de pago se ordenó el embargo del salario que devengaba el demandado ERNESTO PEREZ ROMERO como docente de la Secretaría de Educación de Barranquilla; en ningún momento ordenó el embargo de cuentas corriente ni de ahorros.

Manifestó que las partes representadas por el apoderado de la parte demandante COOUNION y los demandados ERNESTO JUAN PEREZ ROMERO y ESTHER MARÍA BARRIOS DE MARIMON llegaron a un acuerdo y presentaron un escrito o memorial de transacción para dar por terminado el proceso por pago de la obligación. Transacción que fue aceptada por el despacho la mediante auto de julio ocho (08) de 2020, del cual las partes renunciaron a la notificación y ejecutoria.

Expresó que producto de la transacción, levantaron las medidas cautelares impetradas e hicieron los oficios respectivos, los cuales fueron enviados a las respectivas entidades donde estaban embargados.

T-2021-00229-00

Finalmente indica que, en relación al derecho de petición, este fue presentado posterior a la transacción realizada entre la accionante y la parte demandante, conociendo ella todo lo concerniente a los títulos o dineros descontados y los que le quedaban como remanente; no obstante, el despacho le contestó el derecho de petición al correo electrónico de la accionante el cual anexó como prueba junto con el expediente y la relación de títulos recibidos.

Agrega que la accionante ha recibido los títulos de remanente y en la actualidad una vez revisada la plataforma del Banco Agrario no tiene títulos pendientes por recibir, ni el despacho por entregar.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que esta acción tutelar sea despachada desfavorablemente, en razón a que todas las actuaciones realizadas por ese estrado judicial han sido tomadas acorde a derecho.

X. Pruebas allegadas

- Petición radicada ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO.
- Respuesta al derecho de petición presentado por la accionante.
- Informe de títulos.
- Constancia de envío al correo del accionante de la respuesta dada al derecho de petición.

XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

XI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

XI.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO, vulnera el derecho de petición del accionante al abstenerse de dar contestación a la petición presentada con fecha 21 de julio de 2020.

XII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones

T-2021-00229-00

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

T-2021-00229-00

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

XIII. CASO CONCRETO.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante el día 27 de octubre del año 2020, radicó derecho de petición ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD – ATLANTICO, sin que a la fecha le haya sido resuelta su solicitud.

La accionada al descorrer del traslado, aseguró que, en relación al derecho de derecho de petición, este fue presentado posterior a la transacción realizada entre la accionante y la parte demandante, y que el despacho contestó el derecho de petición al correo electrónico de la accionante el cual anexó como prueba junto con el expediente y la relación de títulos recibidos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Revisadas las pruebas documentales allegadas se observa que efectivamente la parte accionante presentó derecho de petición, y así mismo existe constancia que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD – ATLANTICO el día 25 de mayo del 2021 envió respuesta congruente y clara a la petición de la accionante en la dirección de correo electrónico suministrada por la petente *jirortega1189@hotmail.com*, tal como se observa en el pantallazo de correo electrónico aportado por el accionado.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En conclusión, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, los accionantes ya recibieron respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna

T-2021-00229-00

para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“...Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden...”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ESTHER BARRIOS DE MARIMON, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEYENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

T-2021-00229-00

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22c7441ace8142fa6f9399cb2840cdbee02ebe1961fdd27ae98d538ab3273706

Documento generado en 02/06/2021 04:49:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>